

Constancia secretarial: Manizales, seis (6) de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda monitoria singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00550-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, seis (6) de septiembre de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la demanda declarativa especial monitoria promovida por Luis Carlos Toro Marulanda contra Jhon Jairo Saavedra Albañil, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00550-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos previstos en el artículo 82 del CGP:

1. Deberá precisar a que lugares corresponde las múltiples direcciones físicas para efectos de notificación informadas de la parte pasiva. Se advierte que el demandado sólo podrá recibir notificaciones en su lugar de trabajo y residencia, pues una de las informadas al parecer corresponde a la de su socio según la transcripción de WhatsApp aportada.
2. De conformidad con el numeral 4º del art. 420 del CGP, es necesario que se complementen los hechos indicando con claridad y precisión las situaciones de tiempo, modo, lugar en que se dio el préstamo de las sumas que se pretenden reconocer, así como los detalles de cada negocio, fecha del prestamos, valor realmente prestado, forma y fecha de cumplimiento de cada obligación. Recuérdese que el presente asunto es un declarativo y no la ejecución de un mutuo que conste en título ejecutivo. Debe tener en cuenta que los hechos deben ser debidamente discriminados.
3. Para efectos de lo anterior, deberá tener en cuenta los valores que realmente prestó, por lo que si una de las cadenas empeñadas tiene un valor real de \$3.000.000,

solo podrá pretender la declaración respecto a los \$500.000 que dice haberle prestado al demandado obtenidos de dicho empeño y de lo cual se aportó un recibo que soportaría dicha su pretensión. Si lo pretendido es el reconocimiento del valor total de la joya, podrá intentar su reconocimiento a través de un interrogatorio extraprocesal conforme a lo dispuesto en el art. 184 del CGP.

4. Igualmente se incumple el numeral 6° del artículo en mención, pues en los hechos no se identificó el valor probatorio de los documentos aportados tendientes a demostrar la existencia de las obligaciones que se pretende sean reconocidas.

5. Deberá realizar las siguientes correcciones a las pretensiones:

5.1 Las pretensiones 1 y 2 son repetitivas y deberán ser corregidas, toda vez que están dirigidas a obtener condenas propias del proceso ejecutivo. Valga aclarar que si bien el numeral 3° del art. 420 ídem señala que la demanda debe contener la pretensión de pago expresada con precisión y claridad, no es menos cierto que estamos frente a un proceso declarativo.

5.2 Atendiendo a las correcciones realizadas según los puntos 1, 2 y 4.1 de inadmisión, deberá solicitar en las pretensiones las declaraciones correspondientes respecto a cada obligación, pues cada una constituye una obligación singular.

6. Deberá aportar digitalización legible, completa y con buena resolución del contrato de compraventa y pacto de retroventa No. 5569.

7. Deberá allegar los pantallazos de la conversación de WhatsApp aportada en formato de transcripción, es decir, la conversación directamente de la aplicación de mensajería instantánea.

8. No fueron aportados los listados de movimientos financieros de Davivienda y Serfinanza y CD de audios anunciados como pruebas.

9. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse en qué forma obtuvo el correo electrónico de la parte pasiva y de contar con pruebas de ello aportarlas.

10. Así mismo, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto en cita, razón por la que deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos y de la respectiva subsanación a la parte pasiva a la dirección electrónica informada una vez aclare el punto anterior.

De no tener una justificación de la forma en la que se obtuvo su correo electrónico, deberá realizar la notificación a su dirección física. No sobra advertir que de tratarse de una notificación física dicho envío deberá contar con copia cotejada de su contenido.

11. El escrito de subsanación deberá presentarse de forma integrada en un solo escrito.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Se autorizará al demandante para ejercer su propia defensa de conformidad con lo establecido en el Decreto 196 de 1971 por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda declarativa especial monitoria promovida por Luis Carlos Toro Marulanda contra Jhon Jairo Saavedra Albañil.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Autorizar a Luis Carlos Toro Marulanda identificado con C.C. 75.065.064 para ejercer su propia defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro

Juez Municipal

Civil 011

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57af80f427cd7c22a5fb15d61a4a12d7f530f7af56f5a69ca335b8b83c3fa32d

Documento generado en 06/09/2021 02:29:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>